



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: SILVA CAPELLI Gabriela Del Rosario (FIR20537630222)
Fecha: 2016.11.21 14:48:57 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

Lima, 21 de Noviembre del 2016

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000141-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC

Visto el expediente N° 037672-2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, la señora Sonia Luz Carrera de Peralta, interpone Recurso de Reconsideración contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000091-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de agosto de 2016, a fin de alcanzar la autorización del Ministerio de Cultura y tramitar la independización del predio ubicado en el Jr. Cusco N° 409 esquina con Jr. Pizarro s/n, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 409 esquina Jr. Pizarro N° 340, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, se encuentra declarado Monumento Histórico mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC de fecha 27 de julio de 2001, y es conformante del Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho y de la Zona Monumental de Ayacucho, condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, la Resolución Directoral N° 000091-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de agosto de 2016, resuelve en su artículo 2°: *"DENEGAR la autorización para trámite de independización de bienes culturales inmuebles históricos del predio ubicado en el Jr. Cusco N° 409 esquina con Jr. Pizarro s/n, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución"*;



Que, de la revisión de los aspectos formales del recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000091-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se ha determinado que fue presentado dentro del plazo legal y reúne los requisitos establecidos para su admisibilidad previstos en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que resulta pertinente pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto;



Que, la administrada en los fundamentos de hecho 4 y 5 expresados en su recurso de reconsideración, admite que se ha efectuado la construcción de una edificación de factura contemporánea de dos niveles y azotea, la cual fue autorizada en vías de regularización con fecha 10 de abril de 2003, por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huamanga otorgándose la Licencia de Obra N° 074-2003-MPH-DDU/DCUC en atención al expediente N° 05767-2003. Dicha licencia en el apartado OBSERVACION, señala a la letra lo siguiente: *"Se otorga en vía de regularización en cumplimiento de las normas vigentes"*;



PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, la derogada Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", expedida en diciembre de 1984 (vigente hasta julio del 2004), señalaba en su artículo 12° que las licencias relacionadas a bienes culturales inmuebles que *carezcan de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura son nulas*, ordenándose en su segunda disposición final que las obras en ejecución debían recabar en un plazo determinado dicha autorización, bajo responsabilidad, entendiéndose realizar el trámite que corresponda ante las entidades competentes para recabar dichas autorizaciones;

Que, la Declaratoria de Fábrica es el reconocimiento legal de la existencia de un determinado tipo de edificación, lo que quiere decir que se deberá efectuar en cumplimiento del principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Ley, no pudiendo autorizar trámites que vulneren el ordenamiento jurídico, para el presente caso el inmueble materia de consulta cuenta con declaratoria de fábrica inscrita en el Asiento B00002 de la Partida N° 11003410, señalando como fecha de terminación de la construcción: Octubre de 1945, siendo el Título presentado el 11 de marzo de 2003, conforme se advierte de la página 3 de 5 de la citada Partida N° 11003410, folio 74;

Que, la Ley N° 27157, "Ley de regularización de edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común" vigente desde el 21 de julio de 1999, incorporó un procedimiento simplificado para la regularización de edificaciones construidas sin licencia de construcción, conformidad de obra, o que no cuenten con declaratoria de fábrica, independización y/o reglamento interno, con la finalidad que el Registro refleje la realidad física de dichas obras sin necesidad de intervención municipal. A la par, instauró un régimen de regularización permanente para las construcciones realizadas de la fecha indicada en la precitada Ley N° 27157, la cual no estableció excepciones para regularizar predios integrantes del patrimonio cultural, refiriendo que en dichos supuestos debía intervenir el verificador ad hoc del Instituto Nacional de Cultura – INC, quien debía presentar un informe técnico de verificación en representación de la Entidad que lo autoriza, sujetándose a las normas que para tal efecto establezca respecto de las edificaciones sometidas a su control, no obstante se debía garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 24047 (por encontrarse vigente hasta el año 2004);



Que, en diciembre del año 2001, entra en vigencia la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el INC (ahora Ministerio de Cultura) para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", en cuyo artículo 2° se establece expresamente *la prohibición de la regularización de obras vinculadas a inmuebles del patrimonio cultural que no cuenten con autorización previa del INC (ahora Ministerio de Cultura)*, indicándose que esta prohibición no tiene excepción alguna, bajo responsabilidad de quien la autoriza;



PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, la Licencia de Obra N° 074-2003-MPH-DDU/DCUC de fecha 10 de abril de 2003, otorgada por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huamanga, es *nula de pleno derecho*, toda vez que carece de la autorización previa del entonces Instituto Nacional de Cultura hoy Ministerio de Cultura de conformidad a lo establecido en el artículo 12° de la derogada Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", vigente hasta julio del 2004, constituyendo en una obra inconsulta, por contravenir la Constitución y las normas aplicables de protección al Patrimonio Cultural vigentes para esa fecha;

Que, respecto a las declaraciones juradas de los años 2001 y 2002 presentadas en el expediente, estas no evidencian la existencia de la edificación contemporánea de dos niveles y azotea, las cuales han sido emitidas con fecha 23 de marzo de 2016, señalando como total de predios: uno (01), y en condición de la propiedad: propietario único, lo cual resulta incongruente con lo manifestado por la administrada respecto a que ya existían otros inmuebles de distintas características físicas en el predio matriz, y con sus respectivos propietarios, correspondiendo declarar infundado lo argumentado en estos extremos;

Que, la administrada en el fundamento de hecho 6 expresado en su recurso de reconsideración, argumenta que al haber vendido secciones del inmueble materia de consulta, antes de su declaración expresa como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se aplica la figura de que este ha sido concebido en varias partes orgánicas y autosuficientes, conforme señala el artículo 32° del Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; al respecto precisar, que de la revisión realizada a la Partida N° 11003410 anexa al expediente y proporcionada por la misma administrada, se advierte que el citado inmueble es resultante de la independización de un predio matriz, efectuada por la adjudicación por División y Partición judicial mediante Sentencia de fecha 05 de enero de 1973, la misma que fue reformada por Resolución de Vista de fecha 25 de julio de 1973, ordenando que el bien (predio matriz de mayores dimensiones) se divida en tres partes de acuerdo a los aportes indicados (...), por tal motivo lo expresado por la señora Sonia Luz Carrera de Peralta, carece de veracidad más aun cuando lo establecido en los artículos 32° y 33° del citado Decreto Supremo N° 011-2006-ED, señalan que: "*Sólo es posible la independización de un Monumento y de los inmuebles que integran Ambientes Urbano Monumentales, previa autorización del INC, siempre y cuando la unidad inmobiliaria haya sido concebida en varias partes orgánicas y autosuficientes, de manera que dicha independización no la afecte y se mantengan las características originales de esta. No está permitida la subdivisión de Monumentos ni de inmuebles que integren Ambientes Urbano Monumentales.*", por tanto lo argumentado por la administrada no es aplicable para el inmueble en mención, toda vez que este no ha sido concebido en varias partes orgánicas ni autosuficientes, asimismo las independizaciones perpetradas, han subdividido el predio y modificado las características originales de la edificación contraviniendo lo establecido en los artículos 32° y 33° del citado cuerpo legal, así como lo dispuesto en el artículo 33° de la





PERÚ

Ministerio de Cultura

Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, debiendo declararse infundado este extremo;

Que, la administrada en el fundamento de hecho 7 expresado en su recurso de reconsideración, no ha demostrado que la condición física del inmueble antes de su declaración expresa como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, julio de 2001, sea la existente del año 2014, fecha en la que solicita la autorización de independización; motivo por el cual debe declararse infundado este extremo;

Que, la administrada en el fundamento de hecho 8 expresado en su recurso de reconsideración, carece de veracidad, toda vez que del plano de Perfil Urbano signado con Lámina A-07, folio 62, anexo al expediente y proporcionado por la propia administrada, se advierte que el perfil urbano del Jr. Pizarro donde se ubica el inmueble de factura contemporánea de dos niveles y azotea, presenta una altura de edificación de un (01) nivel, caso contrario del perfil urbano del Jr. Cusco, calle donde no se ubica el inmueble, la altura de edificación promedio es de dos niveles, existiendo una edificación de tres niveles, dos de un solo nivel y un templo, debiendo declararse infundado este extremo;

Que, la administrada en el fundamento de hecho 9 expresado en su recurso de reconsideración, tiene una apreciación unilateral al referirse que el hecho de que la edificación de adobe y con tejas, relativamente contemporánea con una antigüedad de 71 años, no podría ser calificada como Monumento, cabe señalar que la calificación de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es por su importancia, valor y significado entre otros paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, debiendo declararse infundado este extremo;



Que, la administrada presenta como nueva prueba en su recurso de reconsideración, Carta N° 164-2016-SEDA AYACUCHO/GC de fecha 05 de setiembre de 2016, el cual no evidencia la existencia de la edificación de factura contemporánea de dos niveles y azotea, solo señala datos de una solicitud presentada por la señora Nora Malpartida del Pino, ante la autoridad competente para la instalación del sistema de agua y de desagüe con fecha 15 de agosto de 1998, en el inmueble ubicado en Jr. Pizarro N° 350, que no necesariamente es el inmueble materia de consulta, ya que no se adjunta el Certificado de Numeración de Finca expedido por la autoridad competente, ni tampoco dicha numeración figura en la Partida N° 11003410 del inmueble, observándose en la citada Partida la anotación consignada en el Asiento B 00003, "*Numeración: El inmueble inscrito en esta partida se encuentra signado con la siguiente numeración: JR. CUZCO N° 409, así consta de CERTIFICADO NUMERACIÓN de fecha 30 de octubre de 2001 expedido por la Municipalidad Provincial de Huamanga, suscrita por el funcionario municipal Ing. Bernardo Araujo Pérez. (...)*"; por tanto dicho documento no constituye nueva prueba;



PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, mediante Informe N° 000136-2016-AMV/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 21 de octubre de 2016, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura emite el pronunciamiento legal respectivo sobre los argumentos de derecho del recurso de reconsideración presentado;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera declarar infundado el recurso impugnativo de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 000091-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de agosto de 2016, al no haberse acreditado con la nueva prueba presentada la existencia de la edificación contemporánea de dos niveles y azotea ubicada en el en Jr. Pizarro N° 350, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, constituyendo obra inconsulta al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la derogada Ley N° 24047, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", vigente hasta julio del 2004, y por estar prohibido conceder autorizaciones en vía de regularización, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*;



Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: *"Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza"*;



Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;



PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 419-2016-MC de fecha 01 de noviembre de 2016, se designa temporalmente a la señora Gabriela del Rosario Silva Capelli, para que ejerza las funciones del cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por la señora Sonia Luz Carrera de Peralta, contra la Resolución Directoral N° 000091-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 000091-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de agosto de 2016.

Artículo 3°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE.



MINISTERIO DE CULTURA
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble


.....
Gabriela Silva Capelli
Directora